

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N°20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

BOLETÍN N° 9.566- 29.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputados señor Jaime Pilowsky Greene.

Asistieron, además, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Antonio Frey y su Jefe de Gabinete, señor José Pedro Silva, y los asesores señores Rafael Ferrada y Rodrigo González; el Jefe del Plan Estadio Seguro, señor José Roa; Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señores Octavio Del Favero y Giovanni Semería; De Carabineros de Chile: el General, señor Hugo Insulza. Del Instituto de Jueces de Policía Local: el Presidente, señor Miguel Aguirre, y la Relacionadora Pública, señora Lorena Escobar. De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional su Secretario Ejecutivo, señor Oscar Fuentes. De Blanco y Negro S.A.: el Director de Comunicaciones, señor Juan Esteban Véliz, y el representante y ex Director del Plan Estadio Seguro, señor Cristian Barra. Del Club Social y Deportivo Colo Colo: el Presidente del Directorio, señor Fernando Monsalve. Del Club de Deportes Malleco: el Presidente, señor Claudio Ortega, el Asesor Jurídico, señor John Erices. Del Club Universidad de Chile: el Gerente de Desarrollo y

Finanzas, señor Eduardo Alamos. Los asesores de la Honorable Senadora Ena Von Baer, señor Agustín Briceño; del Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros: señor Jorge Frites, y del Honorable Diputado Jaime Pilowsky: señor Paul Guzmán. De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Pedro Harris.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Extender el ámbito de aplicación de la ley N°19.327, conocida como Ley sobre Violencia en los Estadios, a todos los hechos conexos al fútbol profesional, tales como los entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas.

-Crear un registro, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que ha de contener una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de espectáculos de este tipo, etc., y establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades antes mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, encomendándose a los intendentes la aplicación de las sanciones, susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por otra parte, se encomienda a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 26 y 27 de la ley N°19.327, incorporados por el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

- - -

Se hace presente que la Cámara de Diputados con fecha 22 de septiembre envió el oficio N° 11.473, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto de ley, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 97, de fecha 6 de octubre de 2014, del que se dio cuenta en sesión de la Honorable Cámara de Diputados de 8 de octubre del mismo año.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional;

2.- Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y

3.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje señala que el proyecto de ley en informe recuerda que la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y la sanción de hechos de violencia en recintos deportivos de fútbol profesional (“Ley de Violencia en los Estadios”), prescribe que dicho marco normativo rige a todos los eventos de dicho deporte que se realicen en el país. Bajo su régimen, se han constatado hechos públicos, notorios y reiterados de violencia al interior o en las cercanías de los recintos deportivos o con ocasión de los mismos, lo que impulsa a perfeccionar este cuerpo normativo para cumplir su objetivo principal, cual es otorgar condiciones básicas de seguridad y bienestar a todos los asistentes de los espectáculos deportivos en el país.

La mencionada ley estableció un grupo de obligaciones para los administradores de recintos deportivos y clubes organizadores de espectáculos de fútbol profesional, aunque, paradójicamente, fijó sanciones limitadas para perseguir su incumplimiento, razón por la cual existe un numeroso grupo de hechos que no cuentan con una sanción efectiva. También se reguló una serie de comportamientos para ser prohibidos a los asistentes, los que, tratándose de faltas, tienen una baja tasa de aplicabilidad de sanciones, razón por la cual se requieren ajustes para modificar dicha

situación. Además, estructuró un conjunto de comportamientos prohibidos para los espectadores o asistentes a los espectáculos mencionados, sin establecer un estatuto de derechos para gozar de una actividad segura que cuente con medidas de seguridad para su realización.

Por otro lado, se ha advertido que la autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones suficientes para imponer obligaciones acordes con la realización segura de un espectáculo deportivo, por lo que se faculta ahora a los Intendentes para regular y sancionar de manera efectiva para tales efectos.

Expresa el mensaje que se amplía también el ámbito de aplicación de la ley. En efecto, continúa, ésta hoy no puede aplicarse a una serie de “hechos conexos” que tienen lugar fuera de los recintos deportivos, como es el caso de los entrenamientos, los “banderazos”, manifestaciones y otras situaciones motivadas por este deporte. Por esta razón, es preciso introducir enmiendas que garanticen mayores niveles de bienestar y seguridad para quienes asisten a los estadios a presenciar este tipo de espectáculos.

Sobre el contenido del proyecto, explica el mensaje que este se divide en los siguientes asuntos:

Uno) Ampliación de la aplicación de la ley los “hechos conexos”.

La iniciativa de ley propone extender la aplicación a todo tipo de hechos conexos a la actividad del fútbol profesional, como son los entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas, entre otras, que tengan como motivo principal estos eventos. Hoy no está considerada dicha posibilidad, lo que genera un problema para los efectos de esta ley, puesto que las limitaciones espaciales de la misma la hacen inaplicable a eventos relacionados pero no inmediatos a los recintos deportivos.

Dos) Régimen sancionatorio efectivo.

Incumplimiento de organizadores del espectáculo de fútbol profesional y administrador de recintos deportivos.

Establece un sistema sancionatorio efectivo en contra de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional y de los administradores de recintos deportivos, lo que no está regulado en la actualidad, lo que, de acuerdo con el mensaje, es un pilar fundamental para que los responsables de la organización de los partidos de fútbol profesional asuman la responsabilidad de la seguridad y del bienestar de los espectadores de los eventos futbolísticos que ellos organicen.

Procedimiento aplicable.

Se establece un procedimiento administrativo instruido por la Intendencia respectiva, de acuerdo con lo prescrito en la ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimiento Administrativo, permitiendo el reclamo de ilegalidad para ante la Corte de Apelaciones competente para obtener una vía más expedita cautelando siempre el debido proceso.

Sanciones a espectadores.

Se introduce un régimen de sanciones respecto de las conductas ilícitas no delictivas ejecutadas por quienes asisten a los espectáculos de fútbol profesional, cuyo conocimiento y aplicación será de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Facultades de Carabineros de Chile.

Reconoce como función de Carabineros de Chile supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.327 y dar inicio a los procedimientos judiciales y administrativos a que los ilícitos den lugar.

Registro de prohibición judicial de ingreso a los estadios.

Crea un Registro para catastrar a las personas a quienes se les aplique la sanción, por parte de los Tribunales de Justicia o la autoridad administrativa, de ingreso a los recintos deportivos. Dicho Registro estará a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Mayor efecto de las agravantes.

Se reconocen como agravantes especiales las del artículo 7°, especialmente respecto de las sanciones pecuniarias o restrictivas de derechos que establece la ley.

Facultades del Intendente.

Entrega nuevas herramientas que los facultan para requerir a los organizadores para que cumplan con mayores exigencias de seguridad, y así brindar condiciones de bienestar y protección a quienes asistan a los espectáculos de fútbol profesional.

Derechos del asistente.

Establece una serie de derechos a todos los asistentes a eventos deportivos.

Reconoce el mensaje el esfuerzo por mejorar el bienestar y la seguridad de las personas en los espectáculos de fútbol de diversas mociones parlamentarias , como son las de los Honorables Diputados señores Farías, Browne, Espinoza, Jiménez, Pilowsky, Urrutia, don Osvaldo, Verdugo, Walker, don Matías, y señora Turre, quienes, en el mes de abril del año 2014, presentaron un proyecto de ley que buscaba aumentar el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327^a los entrenamientos de los equipos de fútbol profesional.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, el **Jefe del Plan Estadio Seguro, señor José Roa**, expresó que el proyecto perfecciona la ley N° 19.327 sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, buscando perfeccionar sus disposiciones de acuerdo con la experiencia adquirida desde el año 2012, fecha en que fue modificada, estableciendo principios que se mantienen, para aumentar su actual nivel de aplicación.

Agregó que el proyecto contiene tres grandes grupos de modificaciones. El primero, busca ampliar el ámbito de la ley, que actualmente se aplica antes, durante y después de los partidos dentro del estadio y en los mil metros que le circundan, sin que sea aplicable a situaciones conexas al espectáculo del fútbol, tales como la venta de entradas, los entrenamientos, las celebraciones y los denominados banderazos o arengazos.

Señaló que las celebraciones han generado incidentes y personas detenidas por ellos, las que han sido detenidas pero no se ha podido excluir de los estadios, cuestión que esta reforma pretende hacer de manera que quien se aparte de la comunidad del fútbol no sólo dentro del estadio o en sus inmediaciones sino que también en hechos conexos puedan ser sancionados y alejados de la participación de espectáculos de fútbol profesional. En ese mismo sentido, indicó, se incluye una figura muy especial, a propósito de hechos conexos, como es el tema del secuestro de buses, situación que se ha visto en este último tiempo.

El segundo gran cuerpo de modificaciones busca establecer un régimen de sanciones a los organizadores. La ley estableció un conjunto de obligaciones bastante precisas, pero no todas tenían una sanción explícita. El proyecto establece una sanción monetaria para aquellos clubes que no hacen bien su trabajo de cuidar a los hinchas.

Este régimen de obligaciones y sanciones es proporcional al tipo de encuentro y a la división de fútbol profesional de que se trate; siendo menores las exigencias y sanciones para los fútbol de segunda división, y mayores para los clubes de primera división. Además, hay más exigencias mientras mayor sea el riesgo que involucra el desarrollo del partido, lo que se aplica a los clubes de primera división, de primera B o de segunda división, de acuerdo a la categoría del partido.

Continuó indicando que estos ilícitos pueden ser fiscalizados por Carabineros de Chile, que cursará las denuncias ante la autoridad, siendo las sanciones aplicadas por Intendente que otorga la autorización del espectáculo, con un régimen de revisión ante los tribunales ordinarios de justicia.

El tercer grupo de modificaciones tienen que ver con los hinchas pues hay un grupo de infracciones especiales de carácter menor, no se trata de delitos sino de temas más bien asociados a la convivencia, que no tenían una alta tasa de sanción y por esa razón lo que se propone es traspasar esa competencia de infracciones especiales a los jueces de policía local, para que su fiscalización por Carabineros les permita denunciar al juzgado de policía local competente, como lo hacen con una denuncia de infracción de tránsito.

En estos casos el juez de policía local podrá aplicar tanto la sanción de multa como la de prohibición de ingreso a los estadios, que probablemente es la sanción más eficiente respecto del comportamiento de las personas que van al estadio.

Además, la Subsecretaría de Prevención del Delito llevará un registro con todas las prohibiciones, tanto las judiciales como el ejercicio de derecho de admisión, derecho de admisión que se regula de manera que sea ejercido bajo ciertas condiciones, que tenga ciertas características generales y plazos específicos.

En cuanto a las facultades del intendente, tema que tuvo alguna cobertura de prensa cuando se presentó este proyecto, se precisó que ellas se ejercen respetando la normal autonomía del fútbol de poder programar sus partidos, y que al le compete fijar medidas adicionales de seguridad y de rechazar la realización de un partido en determinado lugar, en determinada hora o en determinado estadio, así como rechazar los aforos máximos por sector por razones de seguridad, o revocar la autorización cuando por razones calificadas fuera necesario, dejando los temas del fútbol a la ANFP y los de seguridad al Intendente, como representante del Gobierno.

Concluyo su presentación recapitulando, en el sentido que el proyecto que tiene tres grandes pilares: ampliación del ámbito

de aplicación de la ley, régimen de sanción a los clubes que hacen mal su trabajo y régimen de sanción efectiva a los hinchas, particularmente por problemas de convivencia; lo que constituye una perspectiva de política incremental, es decir de un ajuste y una mejora a la modificación que se hizo el año 2012 y que está actualmente en implementación, buscando precisar roles, funciones y responsabilidades de los partícipes, Carabineros, hinchas y clubes, con la perspectiva de aumentar la disciplina en el cumplimiento de las normas y que la ley se cumpla en los estadios y en sus alrededores.

A continuación, el **Honorable Senador señor Espina** expresó que el encargado de Estadio Seguro, con sus asesores, tuvo la deferencia de explicar el proyecto a algunos parlamentarios, entre los que se encuentra, lo que estimó una buena forma de trabajo que permite un más rápido tratamiento de los temas.

Expresó que el tema ha sido una materia de su constante preocupación, y que para su adecuada tramitación resulta beneficioso invitar a todas las entidades involucradas a una sesión, incluidas las personas que han tenido responsabilidad en la materia en el pasado, a fin que todos ellos se involucren y asuman el tema como una Política de Estado, considerando tanto a las instituciones grandes como a las más pequeñas, que tienen realidades diferentes.

El **Honorable Senador señor Bianchi** indicó que también le fue posible conocer el proyecto gracias a una presentación previa, lo que le permite un conocimiento mayor de la iniciativa, y que en la búsqueda de mayores resguardos y seguridad en estos espectáculos públicos ha participado durante años el Senador que le ha precedido en sus comentarios.

Agregó que le preocupa la urgencia que se ha hecho presente para esta iniciativa pues, si bien entiende que pronto en el país se realizarán actividades deportivas internacionales, es necesario que el Senado escuche a las partes interesadas a fin de producir un diálogo que permita la aprobación o el perfeccionamiento del proyecto. Como es su constante proceder.

En cuanto al proyecto, continuó, no es partidario que se siga entregando este tipo de responsabilidades a Carabineros por lo que aplaude la idea de obligar a los clubes a establecer seguridad y vigilancia privada, lo que permitirá destinar a Carabineros a funciones en que son irremplazables, liberando a gran parte de ellos de la función de custodia de espectáculos profesionales, que no responden siquiera por los daños que causan sus asistentes.

Indicó que el parece conveniente traspasar el conocimiento de las infracciones no penales a los juzgados de policía local, y que es necesario revisar las disposiciones a fin que las normas de la ley no resulten ser letra muerta y constituyan un real aporte a la seguridad de los estadios, para lo cual debe tenerse presente una regulación que haga efectivas las sanciones, tanto el pago de las multas como el cumplimiento de las prohibiciones de ingreso.

A continuación intervino el **Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Manuel Aguirre**, señalando, en primer término que en forma sumaria y acotada se referiría estrictamente aquellas áreas o materias que puedan tener incidencia directa en el quehacer de los Juzgados de Policía Local, quién manifestó que la misma se hacía con pleno respeto de las atribuciones legislativas que le son propias al Congreso Nacional y al Ejecutivo, y que dividiría la opinión del Instituto en cuatro capítulos.

Uno) Ideas generales.

Señaló que en cuanto miembros de la comunidad y protagonistas activos de la permanente construcción de la paz social, valoran especialmente la motivación y avance de este proyecto de ley modificatorio del estatuto anterior, reconociendo serio y con grandes objetivos para mejorar una especial actividad deportiva profesional.

Indicó que el proyecto debe ser comprendido como la consecuencia de una natural evolución que supone la adquisición de experiencia y conocimiento en la aplicación y vigencia de la ley actualmente en vigor, y que no habría visto la luz de no ser por las observaciones atentas de los hechos que les son propios a la actividad deportiva en comento.

Señaló que la violencia en general es un asunto que cruza transversalmente a toda la sociedad, por lo que ella debe enfrentarse decididamente en un marco de un Estado Constitucional de Derecho, con todos los recursos legítimos de que disponga, haciendo converger y comprometiendo los diversos grupos de interés en su erradicación, para lo cual están completamente dispuestos.

Expresó que el autor argentino Marcelo Pablo Vásquez, en su ensayo "La violencia en el fútbol. Régimen penal y contravencional, mito y realidades", señala una interesante idea a tener en cuenta. La diferencia entre la violencia social, señala el autor, y lo que acontece en torno al deporte más popular del mundo, es que en este ámbito pareciera estar más focalizado el origen de la violencia al haberse institucionalizado el funcionamiento de grupos organizados con códigos no revelados y silencio autoimpuesto por simple necesidad de sobrevivir, lo que

es una realidad que muchos conocen y pocos tienen la firme decisión de erradicar.

Manifestó que el proyecto debe ser interpretado en el sentido positivo recién mencionado, de ser la materialización de una firme decisión de erradicar la violencia en el fútbol profesional.

Dos) Proyecto en general.

El proyecto tiene su origen en una iniciativa del Ejecutivo a través de un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, del 9 de septiembre del año 2014, que recoge ideas vertidas en diversas mociones de Honorables Parlamentarios que le antecedieron, expresando que se persigue perfeccionar el cuerpo normativo vigente, es decir, la ley N° 19.327 del año 1994 y sus modificaciones. Para cumplir su objetivo principal, que es otorgar condiciones básicas de seguridad y bienestar a todos los asistentes de los espectáculos deportivos del fútbol profesional en nuestro país, incorpora explícitamente la regulación de los denominados “hechos conexos” que tienen lugar fuera de los recintos deportivos. Tal vez con este espíritu se vuelve a titular la ley como “Ley de Derechos y Deberes de Espectáculos del Fútbol Profesional”.

Indicó que de su lectura es posible señalar que las ideas matrices que han identificado son, en primer lugar, la ampliación de la ley a hechos conexos y, en segundo lugar, el establecimiento de un “régimen sancionatorio” efectivo.

Dicho régimen se concretaría entre otros, con las siguientes medidas: primero, con sanciones en contra de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional y de los administradores de los respectivos recintos deportivos; segundo, con un procedimiento sancionatorio administrativo regulado por la ley N° 19.880 y la utilización de un recurso de reclamo de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones; Tercero, con sanciones a los espectadores tipificando conductas no delictivas y cuyo conocimiento correspondería precisamente a la competencia de los Juzgados de Policía Local; Cuarto, con la ampliación de ciertas facultades a Carabineros en esta materia y, Quinto, con la creación de un Registro de Prohibición Judicial de ingreso a los estadios administrado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Expresó que entienden que se precisa perfeccionar el cuerpo normativo que regula en el fútbol la violencia en los estadios actualmente en vigencia, y que en definitiva dicha modificación, y así lo entienden, será el resultado de las decisiones y acuerdos políticos que correspondan.

En este contexto, el proyecto propone la tipificación de infracciones administrativas para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional; las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos, dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional y las sanciones asociadas, cuyo conocimiento y aplicación se efectuaría en sede administrativa con el procedimiento ya mencionado y propuesto.

Sin embargo, agregó, dejando de lado cualquier otro análisis del sistema señalado, observamos que algunos de los tipos infraccionales aludidos podrían estar dentro de aquellos que contempla la ley N° 19.496, vale decir la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, situación que nos interesa a propósito del órgano que en definitiva será competente, entre los cuales podría estar precisamente el Juzgado de Policía Local en su ámbito del interés individual del consumidor, teniendo en cuenta además que el inciso final del artículo 3° del proyecto dispone “asimismo, las organizaciones de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, que es precisamente la ley que acabamos de mencionar, sobre Protección al Consumidor, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de los eventuales infracciones a los preceptos mencionados.

Una primera inquietud que desean manifestar es una suerte de colisión o de contienda de competencia entre los Juzgados de Policía Local y el órgano que está estimado en la resolución de esto, vale decir el órgano en sede administrativa. Indicó que la materia podría ser resuelta por el Tribunal Constitucional conforme a las atribuciones del artículo 93 N° 2 de la Carta Fundamental. Es decir, señaló, hay eventualidad que interesa que quede debidamente aclarada, porque efectivamente no es la intención ir a resolver permanentes contiendas de competencia ante el Tribunal Constitucional, que está creado para otros asuntos.

Tres) Aspectos específicos del proyecto en relación a los Juzgados de Policía Local.

Expresó que teniendo en consideración todo lo anterior, se abocara brevemente a aquellos aspectos más específicos y que se relacionan más estrechamente con su quehacer.

En cuanto a la tipificación de las infracciones y la entrega del conocimiento de estas a los Juzgados de Policía Local, esto es, el artículo 27 del proyecto en comento, es dable reparar que en un principio la naturaleza de la misma, a nuestro entender, es la de una falta o de una infracción de la ley N° 19.496 sobre Protección a los derechos de los consumidores como acaba de señalar. Es decir, la naturaleza de las infracciones es la de aquéllos ilícitos que el Derecho Penal considera que por

su intensidad no son delitos, o bien no son de gravedad tal como para ser sancionados drásticamente. Sin embargo, tratándose de faltas, consideran que el país en el escenario de la gran reforma procesal penal ya tuvo ocasión al inicio del año 2000 de convenir que las mismas debían ser investigadas por el Ministerio Público, y a su tiempo conocidas y sancionadas por los Juzgados de Garantía, excluyendo expresamente esas las materias de la competencia que tenían naturalmente para conocer dichas infracciones.

En efecto, esa exclusión de competencia se dispuso explícitamente a través de una batería de leyes, y cito algunas, la N° 19.806, las números 19.665 y 19.762, o la derogación del artículo 12 de la ley N° 15.231, que era precisamente la que nos entregaba competencia para conocer de las faltas en general, entregándole a las instituciones creadas en la mencionada reforma procesal penal.

Así, el actual y vigente artículo 14, letra e) del Código Orgánico de Tribunales señala que “corresponderá a los Juzgados de Garantía conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal”. Esto quiere decir, manifestó, que efectivamente si uno analiza el catálogo de las faltas que están mencionadas en el artículo 27, algunas tienen una clara vocación y tendencia a ser una falta de las que naturalmente conocían los Juzgados de Policía Local y que hace más de 13 años dejaron de conocer.

Además, hay otras faltas que tienen una naturaleza más bien de infracción a la ley protección al consumidor, y existe algún grado de competencia con algunas otras herramientas legales, como, por ejemplo, la que tiene que ver con la infracción a la ley N° 17.798, vale decir con los fuegos artificiales, o con aquella infracción que tiene que ver con un acto discriminatorio, como la del artículo 27, letra g), del proyecto.

Expresó que ésta última la trae a colación pues la infracción de carácter discriminatorio que está mencionado en el artículo 27, letra g), porque la ley 20.609 resolvió esta materia entregando la competencia en lo que tiene que ver con conductas o actos discriminatorios a los Juzgados Civiles.

Es decir, cuando en la letra g) del artículo 27 se sanciona las expresiones de carácter discriminatorio por raza, etnia o color de piel, y se entrega la determinación de la sanción al juzgado de policía Local así como la competencia para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados por las infracciones, se estaría creando una contienda de competencia con los juzgados civiles, que conocen por la ley N° 20.609 de las acciones por discriminación. El conocimiento de la misma acción se entrega a dos tribunales distintos.

Ahora bien, algo similar ocurre si consideramos otra infracción atentatoria a las relaciones de consumo en su efecto al interés individual del consumidor. El artículo 50, letra a) de la ley de protección de los derechos de los consumidores entrega competencia a los Juzgados de Policía Local en lo que tiene que ver con el interés individual, pero los intereses colectivos difusos son materia de competencia de los Juzgados Civiles, de tal manera que también resaltó el punto para los efectos de que pueda aclararse esa situación de competencia.

En suma manifestamos que tales materias por su naturaleza ya han sido resueltas en cuanto a los órganos encargados de conocer y juzgar los respectivos hechos, por lo que la incorporación de un sistema de competencia diverso no colabora con la solución de los problemas de fondo que se pretende abordar. En todo caso, si se persiste en mantener la competencia en los Juzgados de Policía Local deben hacer algunos comentarios adicionales.

1.- Que en cuanto a los hechos conexos en los términos del artículo 1°, inciso segundo, del proyecto que se refiere a estos hechos conexos como aquellos que ocurren en las inmediaciones del recinto deportivo, el Juzgado de Policía Local corresponderá aquel que sea competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, pudiendo generarse, a nuestro entender, competencia de más de un Tribunal de Policía Local incluso en esas circunstancias. Por ejemplo, dado que no está totalmente aclarado qué debe entenderse por inmediaciones podría ocurrir que el Juzgado de Policía Local de Macul sea competente para conocer lo que ocurre en el centro deportivo de Colo-Colo. Pero como éste limita territorialmente en Vicuña Mackenna y el hecho podría ocurrir en el trayecto y además podría continuar la comisión de un hecho infraccional o bien comenzar otro, podrían llegar a ser competentes dos o tres Tribunales de Policía Local para conocer el mismo evento, lo que debe ser aclarado, para evitar tener a más de un Tribunal conociendo el hecho.

2.- En cuanto a la sanción de prohibición de asistencia a cualquier espectáculo de fútbol profesional. Este tiene aplicación en dos casos, y aquí nos llama la atención:

a. Como una sanción directa, porque efectivamente el artículo 27 establece que esta prohibición del ingreso está considerada como una infracción directa. Pero no sólo eso, sino que además se considera esto en un segundo lugar como una sanción alternativa por no pago de multa, y eso tiene un carácter imperativo: si no paga la multa que va a ser aplicada por el Juzgado de Policía Local en un rango establecido entre una y veinticinco unidades tributarias mensuales, por lo que eventualmente el Juzgado va a tener que, en definitiva, aplicarle esa sanción como una sanción alternativa.

Manifestó que en la ley de procedimiento, que les rige, la ley N° 18.287, en su artículo 23 hay una norma que data del año 1984 y que es de larga aplicación y de mucho conocimiento para nosotros, por lo tanto la encontramos muy cercana, que establece una suerte de sanciones alternativas, y ahí se habla ... dice "transcurrido el plazo de 5 días a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiera acreditado el pago de la multa, el Tribunal podrá decretar por vía de sustitución y apremio alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana a razón de un día o noche, en fin hay toda una regla.

La consulta del instituto es si están obligados en ese caso a aplicar como sanción alternativa por no pago de multa, porque ese es el supuesto, la prohibición de acceso a los recintos deportivos.

Indicó que eventualmente el infractor podría verse en la siguiente situación: aplicación de multa, no pago de multa, sanción alternativa de prohibición por un período determinado, todo lo cual es necesario analizar considerando el quebrantamiento de condena del artículo 16, pues si en definitiva quebranta esa sanción de no asistir, la prohibición de asistencia en los recintos deportivos, se tipifica el delito de quebrantamiento de condena que tiene asociada una sanción de presidio menor en su grado mínimo, para cuya aplicación carecen de competencia los Juzgados de Policía Local.

Señaló que con el conocimiento adquirido a lo largo de todo este tiempo no es una ficción pensar que se llegará rápidamente a la tercera situación, vale decir que se produzcan quebrantamientos de sanciones y por lo tanto tengamos que ir a la justicia penal.

Entendemos que por la naturaleza esto debería ser conocido por la justicia penal conforme con la decisión país que se tomó en su momento a propósito de la Reforma Procesal Penal, pero esa figura, en cuanto a la sanción de prohibición de asistencia a cualquier espectáculo de fútbol profesional, entendido como aplicación directa como una parte de la sanción, y además como una sanción alternativa, sin hacer mención a lo que ocurre con el artículo 23, tenemos a una persona que va a poder estar privado de libertad sin posibilidades de entrar al estadio y, eventualmente, si infringe alguna parte de la multa tendría que ser puesto en conocimiento de la Fiscalía.

En cuanto al propósito de esa sanción particular, de prohibición de asistencia al estadio, que entienden que en el derecho comparado existe y está debidamente regulado. Indicó que el artículo 27 primero hace un listado de las infracciones mediante letras a), b), etc., y continuación de sanciones, siendo la primera multa, la segunda prohibición

de asistir a cualquier espectáculo, que también están contenidas en letras a), b), etc.

b. En cuanto al registro de prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional que se levanta a propósito de esta sanción también merece observaciones.

Tal Registro sería administrado por la Subsecretaría de Prevención del Delito de acuerdo con lo que señala el artículo 29, letra c), para lo cual dispone que los Juzgados de Policía Local deben remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a dicha repartición dentro de las 48 horas siguientes a que hubieron sido dictadas. Ello constituye una contradicción evidente, porque si la sentencia está ejecutoriada no puede remitirse dentro de las 48 horas de dictada porque ella no estará ejecutoriada.

Además, en cuanto representante gremial debe hacer presente la carga administrativa de los Juzgados de Policía Local, que no guarda armonía con los escasos recursos con que cuentan. Agregó que tienen experiencia con el poblamiento de registros, como el de multas no pagadas, y saben que ello es un trabajo y una carga administrativa especial que compromete recursos físicos, computacionales, conversión de archivos, personal dedicado, etc. Si bien e en términos cuantitativos alguien podrá decir que es una cosa muy distinta eso requiere un trabajo especial. Agregó que muchos de nuestros tribunales pueden diferenciarse como si fueran de primera, segunda o tercera división, y algunos no cuentan con todos los elementos necesarios para llevar adecuadamente el registro de lo que ocurre en los 47 estadios que existirían.

También, en el inciso penúltimo del artículo 29 del proyecto, se dispone que dicho registro será conocido ampliamente por diversos actores públicos y privados, lo que podría, a nuestro entender, vulnerar las normas de la ley de protección de la vida privada, la ley N° 19.628, siendo necesario conocer si la reglamentación contempla la posibilidad de restringir y controlar el acceso.

c. En cuanto al monto de las multas y la forma de notificación lo que se propone en el artículo 27 del proyecto, es que tengan un rango de 1 a 25 UTM. Sobre el particular, señaló que es necesario considerar que la ley de procedimiento de los Juzgados de Policía Local, ley N° 18.287, señala expresamente que cuando la multa sea mayor a 5 UTM, que está dentro del rango, la notificación de la sanción debe ser llevada a cabo, entre otros, por un receptor ad-hoc, vale decir, se debe notificar personalmente o por cédula.

Eso significa que al aplicar multas de 5 UTM o más tendrían que ordenar a un funcionario del tribunal a notificar la multa o la

prohibición de ingreso al estadio como sanción alternativa, Incluso de acuerdo al artículo 8° de la ley 18.287, efectivamente el Juez podría eventualmente, considerando el perfil, del infractor, solicitar a Carabineros que colaboran, lo que obliga a dictar además una resolución fundada que determine que se trata de un caso calificado de acuerdo a las circunstancias que se expresen, todo lo cual es una mayor carga para el Juzgado y para Carabineros, y puede llevar a que la multa se determine en función de la notificación necesaria más que de la conducta de que se trate.

d. Acciones civiles. De acuerdo al artículo 27 por todos los afectados por cualquiera de las infracciones podrán ejercer acciones civiles ante los Juzgados de Policía Local. No se dispone una mayor regulación, solamente hay una ley de remisión a la ley N° 18.287. Sobre el punto, insistió, desde hace más de 13 años perdimos competencia sobre las faltas y los Juzgados se fueron adecuando a un perfil de infractores distintos al que eventualmente entraríamos a conocer ahora. Ahora, si en ese caso, legítimamente la responsabilidad infraccional o la determinación de la responsabilidad infraccional nos lleva a la determinación de las acciones indemnizatorias, bueno, habrá que evaluar si para ello es suficiente aplicar el procedimiento actual.

e. Reincidencia. Se prescribe en este proyecto que las sanciones por reincidencia serán agravadas al doble, al triple y así sucesivamente sin límite, lo que estimó preocupante.

Esto genera una peligrosa incertidumbre, porque efectivamente no tenemos experiencia nosotros de que la reincidencia nos lleve al infinito, aunque podría haber soluciones ya que no se fija período en el cual ella se considera.

En otras leyes, como la ley N° 19.925, se establece que la reincidencia deberá tener lugar en el período de 12 meses. Se le aumenta la sanción, pero siempre que cometa esa misma conducta dentro del período de 12 meses. Otro ejemplo, es la ley de tránsito, ley N° 18.290, que en su artículo 204 establece, a propósito de las infracciones gravísimas y graves, un período de reincidencia de 3 o 2 años, respectivamente, y así sucesivamente podría ir señalando otros ejemplos.

Expresó que nunca se les había presentado una situación donde no tuvieran indeterminación respecto al período en el cual hay reincidencia, aunque eso puede ser una decisión de autoridad; y una multa sin coto de aumento, pues la multa de hasta 25 UTM que se doble y triplique al infinito genera efectos desconocidos. Agregó que a los juzgados les cuesta que lo infractores cancelen multas de una UTM.

f. Quebrantamiento de la sanción de prohibición de ingreso. Señaló que el artículo 6 D, vigente, sanciona con presidio menor en

su grado mínimo al que quebrantare la condena de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.

Cuatro) Ideas finales.

Al terminar su exposición expresó que desea reiterar la importancia de regular la materia que nos pide su atención, pero que estiman que las medidas propuestas requieren un mayor tiempo de discusión y análisis y ofrecemos, aquí y ahora, desde ya, a la autoridad, la creación de una mesa de trabajo al respecto.

Agregó que comprendiendo la premura de las autoridades, considerando los próximos eventos deportivos que el país llevará a cabo, si se considera necesario seguir avanzando sin demora solicitan que sus propuestas sean estimadas seriamente para obtener un mejor resultado. De seguir esta opción, indicó, creen que el Instituto Nacional de Jueces de policía Local debe estar presente en todas las instancias públicas o privadas referido a este tema, haciéndose las consideraciones que sean necesarias.

Por último, manifestó que los Juzgados de Policía Local son la justicia más cercana a la gente y, tal vez la que cuenta con menos recursos para cumplir sus innumerables funciones siempre en aumento, las que realizamos con entusiasmo y vocación y seguiremos cumpliendo con esmero aportando directamente a la mantención de la paz social, objetivo final de toda justicia.

A continuación hace uso de la palabra el **Presidente del Club de Deportes Malleco, señor Claudio Ortega**, quien expresó que no están en desacuerdo en que se apliquen estrictamente las leyes, pero que deseaba aprovechar la invitación para contar la triste y dura realidad que viven los clubes de segunda división y hacer presente su desacuerdo con que se consideren las mismas exigencias para los clubes de Primera A, Primera B o de Segunda División.

Señaló que para explicar su objeción plantearía ejemplos concretos. Por ejemplo, señaló, a su club se le exige en el aforo un guardia cada 150 personas. Ante ello hicieron presente con la directiva a la Gobernación Provincial y a la OS -10 de Carabineros que la cantidad de público que reúnen en el estadio, su aforo, es de 400, 600, 800 o un máximo de 1.000 personas cuando se juega con Deportes Puerto Montt, asistencia con la cual deberían contar con 4 o 6 guardias, como máximo, pero como se establece que el mínimo es de 12 guardias, más 2 supervisores y un supervisor general, lo que significa que cuando normalmente asisten 350 personas la recaudación alcanza sólo para pagar a los guardias de seguridad. Sin embargo, como si eso fuera poco, también deben contar con

las cámaras de circuito cerrado, para lo cual su institución no tiene los medios para equipar el estadio donde juega, que es municipal.

El municipio tampoco tiene los recursos para habilitar las casetas para los periodistas o la televisión, ni para invertir en el estadio, sin que el Club tenga otra opción. Esos problemas ya los experimento Deportes Temuco que tomó como alternativa el jugar en el estadio de Victoria, y como no se les aceptó se fueron a jugar a Villarrica.

Expresó que hay casos de primera división como el de la Universidad de Concepción que en Primera División juega en Yumbel, en un estadio de menores condiciones al que utiliza Deportes Malleco, que tiene buenas vías etc., pero que los requerimientos que se les hace por la Gobernación hacen imposible financiarlos, pues a la cantidad de guardias se les agrega la exigencia de torniquetes para el control de la entrada, para el control del carnet de identidad, todo lo cual tiene un costo de 1.700 pesos contra una entrada de 2.000 pesos. Agregó que no les es posible financiar esos costos, y que hemos visto con el asesor jurídico que el próximo año no podrán participar en el fútbol profesional, en la segunda división; porque obviamente la segunda división no tiene el aporte del canal del fútbol, y no les interesa a las empresas que están en la zona poder tener sponsor en los estadios -y eso le pasa a todos los clubes de 2ª división- porque ni siquiera salen en las noticias, la televisión y menos en el Canal de Fútbol.

Ante esa realidad, si bien están de acuerdo con la regulación y las penas esperan que las medidas fueran proporcionales a las distintas situaciones.

Señaló que la realidad de un club pequeño es distinta, y que para tratar de transmitirlo deseaba contar un ejemplo. El día de ayer su equipo ganó 6x1. Cuando los equipos pierden suelen culpar al árbitro, pero en este caso ganaron aunque el arbitraje no fue el mejor. El asesor de los árbitros, que antes se llamaba veedor, que califica el trabajo de los árbitros, se supone que es una persona incógnita, pero como los hinchas los ubican porque se repiten y llegan en el furgón de los árbitros, cuando estaba en la tribuna se acercó un hincha le enrostró que el árbitro no cobrara las faltas y parece que le tocó el hombro. Al darse cuenta tomó a dos guardias para que le protegieran. Cuando terminó el partido el asesor le dijo que como Presidente del club sería informado "por incitación a la violencia en el estadio", lo que significa que la ANFP le enviará una citación y quizás sea castigado.

Esa es la realidad de los equipos pequeños, pese a lo cual han cumplido todo lo que se les ha pedido por Carabineros de Chile o por la Gobernación Provincial de Malleco, pero las exigencias son muchísimas. Por ejemplo, la Gobernación Provincial de Malleco nos

representa que el estadio cuente solamente con una red de agua potable, sin considera que desde Puerto Montt hasta Rancagua hay solamente una empresa que abastece de agua potable a las ciudades, y que sólo cuenta con una red eléctrica, aunque sólo exista un proveedor para el estadio. También se les objeta que el complejo deportivo no cuente con sistemas de seguridad en la noche pese a que ocupan el estadio de día y el día domingo y no sea razonable la exigencia.

Señaló que pese a las limitaciones hay cosas que se han ido cumpliendo y que está absolutamente de acuerdo que se cumpla la ley y se cumpla fuerte, pero que solicita que se tome en consideración a los equipos de segunda división y su realidad, pues están muy desmejorados económicamente, para hacer una diferencia y distinción en las exigencias.

Escuchados los planteamientos anteriores, el **Honorable Senador señor Espina** solicitó a los representantes del Ejecutivo que se tome nota de lo que acaba de los señalado por el Presidente del club Malleco Unido y el Presidente de la Asociación de Jueces de Policía Local, porque se han referido a aspectos que son esenciales, tanto en los procedimientos como en las objeciones específicas a las normas del proyecto que pueden generar contradicciones, porque no hay peor cosa que hacer una ley donde uno no escucha a la gente que la aplica pues el resultado final es que la ley será inoperante. Agregó que para superar las deficiencias señaladas sería adecuado constituir después un equipo técnico para corregirlas.

El **Jefe del Plan Estadio Seguro** manifestó que la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados no le fue posible contar con la participación de la anterior presidencia del Instituto de Jueces de Policía Local, y que valoran la gentileza de la nueva directiva de participar, lo que ha permitido tomar nota de cada una de las observaciones, las que el Ejecutivo evaluará presentar como indicaciones.

En cuanto a los comentarios del Presidente del Club Malleco Unido señaló que también los han escuchado en regiones porque la ley se rige para clubes de Primera A, Primera B y Segunda División y efectivamente hay una gran diversidad y dispersión geográfica, ara atender las cuales la ley propone que las obligaciones y las sanciones sean proporcionales y que para partidos que tienen un menor nivel de riesgo sean menores las obligaciones y sanciones, para recoger la perspectiva de la diversidad del fútbol a través del país.

El **General de Carabineros de Chile, señor Hugo Inzulza**, señaló que asistía en representación del General señor Cartagena y que Carabineros es parte importante y fundamental de lo que son los eventos deportivos del fútbol profesional. Agregó que desde hace un

tiempo a esta fecha se han producido grandes avances en lo que es el control y el manejo de la violencia en los estadios, y que la realidad de hace diez años era totalmente diferente a la actualmente existente.

Manifestó que desde la dictación de la ley de violencia en los estadios, se ha mejorado y se ha llegado a un buen pie y que es de agradecer que sean muchos los actores que están interviniendo en lo que son los espectáculos de fútbol profesional. Agregó que uno de los más importantes anhelos de Carabineros de Chile es poder lograr rebajar la cantidad de personal que se ocupa en un partido de fútbol profesional, básicamente porque son los mismos que pueden estar cumpliendo labores de prevención en los cuadrantes de las diferentes comunas donde se realizan estos eventos.

Indicó que en un partido de gran convocatoria como los de Universidad de Chile con Colo-Colo, por ejemplo, hace cinco años se destinaban a ese servicio 2500 funcionarios, lo que hoy se hace con 500 Carabineros, lo que constituye un tremendo avance, y que ojalá se llegue al punto en que para un servicio importante de fútbol profesional sea suficiente con un par de buses instalado en las inmediaciones del estadio, quedando totalmente a cargo la seguridad privada dependiente del club organizador, que sería el estándar al cual es necesario apuntar..

En relación a las modificaciones, indicó que analizadas e con personal especialista en estos servicios cree que son acordes, que son un avance importante para la función que cumplen. Agregó que uno de los temas importantes es el de la reincidencia, porque la experiencia que tenemos como Carabineros indica que generalmente son los mismos individuos los que cometen estos delitos o faltas una, tres, cuatro, o cinco veces, coincidiendo en la conveniencia de sancionar severamente al reincidente.

Señaló que también es muy importante considerar que la mayoría de las personas que cometen estas faltas o delitos son menores de edad, y que los padres de esos menores sean responsables por sus hijos, para que no se preocupen de evitar que vuelvan a cometer estas infracciones.

En relación a las notificaciones a que se ha referido el Instituto de Jueces de Policía Local, pidió que se vea la manera que no sea Carabineros el encargado de tal función, porque con todas las medidas cautelares y las notificaciones que tiene que cumplir hoy Carabineros ya tiene una enorme carga, y porque ello hace que sean menos los Carabineros para cumplir la labor preventiva en pro de la ciudadanía.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que de las exposiciones queda clara la necesidad de recabar la unanimidad de la

Comisión para pedirle al Gobierno que cambie la urgencia, porque no imagina que se pueda votar el si no están incorporadas las sugerencias y modificaciones que han presentado.

En relación a la afirmación del señor General en cuanto a que para clásicos se ocupaban 1500 Carabineros y hoy día 500, consultó si se están contratando 1000 guardias privados que lo suplen o si hay menos vigilancia que antes, o sea, que se explique si se están supliendo los 1000 Carabineros con 1000 guardias privados...

Sobre el particular, el **General señor Inzulza** indicó que no hay 1000 guardias más y que tampoco es que haya menos vigilancia, y que estima que con todas las medidas que se iniciaron con el programa estadio seguro, por la nueva ley, con las cámaras, con los torniquetes, con que los mismos guardias puedan ser validadores, se ha subsidiado o se ha suplido con estas medidas la presencia de mil Carabineros.

En representación **de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional su Secretario Ejecutivo, señor Oscar Fuentes**, luego de presentar las excusas del Presidente señor Jadue, señaló que la ANFP también es una asociación gremial, y que desde esa perspectiva emitía sus opiniones.

Indicó que en términos generales el proyecto de ley es necesario para avanzar en un camino que inició el Gobierno anterior a través de sus representantes de Estadio Seguro y que se ha continuado por el gobierno actual. Agregó que según sus autores el proyecto busca dotar de mayores facultades al Intendente para un mejor cumplimiento de sus funciones con el propósito que, en definitiva, se erradique la violencia en los estadios, objetivo común que todos los actores del sistema comparten.

En ese contexto, manifestó, el proyecto de ley focaliza adecuadamente las necesidades y actuales falencias y determina lo que es necesario mejorar. Sin embargo, y pese a que todos queremos concurrir a la prevención del delito, el diseño específico de este sistema de coordinación de deberes y atribuciones no parece ser el más indicado y no es el que estiman que vaya a solucionar el tema.

En el esquema que se propone los organizadores de estos eventos no solo aparecen como los encargados de prever medidas de seguridad técnicamente apropiadas o idóneas, sino que son considerados los principales responsables de que ocurran los hechos de violencia, y pareciera trasuntar que la intención de que la eliminación de la violencia sea parte de un servicio que los organizadores debieran proveer al Estado y a los asistentes, cuando en realidad se trata de un efecto que se debe lograr a través de una integración colaborativa de todos los actores incluyendo los

que estamos en esta mesa, especialmente de Carabineros, de los clubes, del Plan Estadio Seguro.

Expresó que el eje central no puede ser el que los clubes organizadores sean los responsables de evitar la violencia ni tampoco sean los responsables de lograr un servicio exento de situaciones violentas. Indicó que el problema de la violencia en recintos deportivos no es privativo de Chile sino que es frecuente en las sociedades modernas y por lo mismo constituye un fenómeno que ha sido sumamente estudiado desde la ciencia del comportamiento humano.

Manifestó que para abordar el problema es importante considerar que la violencia de que se habla es una violencia que se ejerce por los asistentes a los espectadores y que, con independencia de la intensificación de las medidas de prevención, la única manera de producir un cambio significativo es con los instrumentos que el derecho proporciona para generar un cambio cultural en las personas que concurren a estos eventos.

Señaló que, tal como se ha manifestado, hemos ido evolucionando y ahora hay menos Carabineros dentro de los estadios, y estimó deseable que la ley declare que uno de sus objetivos fundamentales es el fomento de la actividad deportiva limpia, respetuosa y tolerante.

En esa perspectiva los organizadores de esta clase de encuentros son entidades o personas que asumen una responsabilidad pero que a la vez deben recibir la colaboración del Estado para la consecución de los objetivos señalados. Un paso decisivo en esa dirección es que la ley haga saber a todos los asistentes que son sujetos responsables de sus acciones y que se encuentran vinculados por normas que exigen prácticas y convivencia adecuadas, y que prohíben y castigan los comportamientos agresivos y la afectación de los derechos de los demás individuos, cualquiera sea el bando deportivo al que pertenezcan.

Estimó que las normas del proyecto relativas a la responsabilidad de los asistentes son escasas e insuficientes en su alcance, y consideró necesario ampliar significativamente la clase de conductas que se consideran inapropiadas pues no basta que las prohibiciones y sanciones se limiten, por ejemplo, a los casos de porte o empleo de armas o material peligroso o a la contención de la ebriedad. La prevención debe incluir el rechazo de los actos que incitan a la violencia y de los que supongan un atropello a los derechos de terceros, todo lo cual debe quedar claramente prohibido y claras las consecuencias jurídicas para quien incurra en ello.

Explicó que quien provoca a los hinchas de otro equipo puede generar situaciones de graves consecuencias, al igual que ocurre cuando durante una jornada de venta de entradas, en las horas o días previos al espectáculo, alguien avanza a la vista de todos sin respetar el

orden de quienes esperan su turno. Ese futuro espectador también puede generar hechos de violencia o incitar a que su conducta se repita hasta que la violencia estalle. Todo lo anterior no busca negar el lugar que corresponde al establecimiento de medidas de seguridad adecuadas y a la correcta prestación del servicio por parte de los organizadores, sino que sólo pretende subrayar que es insuficiente apuntar únicamente al organizador. Indicó que en la línea de lo que acaba de indicar la directiva del Consejo de Europa, materializada en el convenio internacional sobre la violencia en espectáculos deportivos, y de la ley homóloga española, es posible considerar criterios mucho más amplios y adecuados. La revisión de esas normas permite constatar que su articulado comienza con una declaración de principios orientada al fomento del respeto intersubjetivo para enseguida enunciar en forma amplia los deberes que pesan sobre los participantes, sobre quienes en definitiva descansa la posibilidad del desarrollo pacífico de esta clase de actividades, para finalmente especificar también con amplitud los comportamientos constitutivos de infracción.

Un segundo aspecto del proyecto que requiere una mención general es la responsabilidad del organizador. Comparten la idea de que la responsabilidad es del organizador y así lo ha hecho saber la ANFP y los clubes, y o han demostrado con las inversiones realizadas a lo largo del tiempo que han permitido una paulatina menor presencia de Carabineros en los estadios, pero al cambiar el foco de discusión hacia el establecimiento de mayores sanciones para el organizador pareciera que se pierde vista que los organizadores de espectáculos deportivos en caso alguno pueden garantizar que no se produzcan hechos de violencia, aunque participe, comparta y cumpla todas las normas que establezca la ley o el reglamento, siendo necesario revisar algunas disposiciones.

La primera de ellas es la que dice relación con el ámbito de aplicación de la ley, pues se amplía no sólo a lo que ocurra dentro del espectáculo deportivo sino que a hechos conexos, que son cualquier situación que ocurra, dando lo mismo -como se ha indicado- que se trate de delitos, falta o infracciones cometidas con ocasión de un partido de fútbol profesional y si se comete al interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones.

Señaló que la ley se aplicaría a todos los hechos o circunstancias conexas a dicho espectáculo y especialmente a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de servicios, transporte público remunerado de pasajeros, desplazamiento de los equipos, de los asistentes, etc. por tanto ahí volvemos a la situación que les mencionaba que los organizadores se tendrían que hacer responsable no solamente de lo que establece claramente la norma sino que sus hechos conexos que les es imposible controlar, haciendo presente su petición que esos hechos conexos digan relación primero con un ámbito territorial, pues la ley en varios

apartados señala claramente que dentro de la esfera de responsabilidades está lo que ocurra en las inmediaciones, que la ley fija en un kilómetro desde el lugar donde se realiza el espectáculo deportivo. De acuerdo a tales normas, cualquier organizador de espectáculo deportivo no debería responder por los hechos y celebraciones que ocurran, por ejemplo, en Plaza Italia, porque estaría fuera del radio de un kilómetro.

Un segundo aspecto es la temporalidad que considera el proyecto, pues si se sanciona lo que ocurra antes y después del espectáculo deportivo es necesario que se fije un límite temporal, sea dos o tres horas, pues establecer una responsabilidad en un espacio de tiempo ilimitado genera un problema mayor.

En tercer lugar, señaló que de acuerdo a la ley el organizador debe responder siempre por los espectáculos que organiza y también por los hechos conexos, dígase entrenamiento, celebraciones, arengazos, banderazos, pero que estima que ello debe ser bajo la condición de que el organizador del espectáculo autorice o promueva esas actividades.

Además, indicó que es necesario revisar las facultades del Intendente, pues no le parece razonable que el Intendente pueda determinar la suspensión de un encuentro no por la creación de un desorden público sino por la mera posibilidad de que aquel se produzca. En ese caso, agregó, parece más apropiado que se exija la adopción de las medidas de seguridad que correspondan sin suspender el evento salvo que los hechos penados efectivamente tengan lugar.

También estimó excesivas algunas facultades del intendente como la de rechazar el aforo por sectores, pues una cosa es el aforo del recinto y otra como disponer de los espacios dentro del estadio, pues la distribución del público en el estadio debería ser una facultad de los organizadores del espectáculo. Tampoco comparten el entregar al intendente la facultad de rechazar la autorización en cualquier momento, pues aunque está en la ley vigente para ejercerla debiera establecerse alguna anticipación para ello.

En lo que dice relación con el proceso sancionatorio, en lo que dice relación con los organizadores de espectáculos deportivos se crean multas que antes no existían en caso de incumplimiento, que son bastante elevadas desde el punto de vista de su monto siendo necesario, como lo señaló el Presidente del Club deportivo Malleco, que exista una diferenciación entre equipos de alta convocatoria versus equipos más chicos, que no tienen posibilidades de pagar de 25 a 1000 UTM. Además, el margen de discrecionalidad en su aplicación es muy alto, pues queda al criterio discrecional del juez el aplicar una multa de 25 a 500, o de 50 a 1000 UTM.

Por otra parte, continuo, es necesario revisar algunas multas porque podrían entrar en colisión con el principio de que nadie es sancionado más de una vez por una misma conducta, como ocurriría si a un mismo incumplimiento se le aplica una sanción administrativa y además la sanción penal, en cuanto falta, pues existen algunos sistemas de multas que son ambiguos, como el sancionar cuando el sistema de seguridad no es idóneo o apto, y si bien existe el compromiso de redactarlo con mayor detalle en el reglamento es dudoso si una conducta sancionable penalmente puede establecerse por reglamento, al igual que lo es el determinar multas que se pueden duplicar o triplicar indefinidamente.

En cuanto al procedimiento sancionatorio, señaló que comprende que se busque que sea eficaz y expedito, pero que les parece objetable que la misma autoridad política que impone las obligaciones, que impone los criterios y prohibiciones a los organizadores de espectáculos públicos sea después la llamada a sancionar en un proceso sobre cuyo debido proceso es posible discutir, aunque exista un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El Honorable Diputado señor Pilowsky informó que varias de las dudas planteadas por la ANFP fueron expuestas en la Cámara de Diputados, en partir lo relativo a las facultades del Intendente de aplicar las multas con la posibilidad de recurrir ante la Corte de Apelaciones, cuestión en que se superaron las aprehensiones de la Corte Suprema. En cuanto a los hechos conexos, todas las veces que acudieron los representantes de la ANFP se les explicó que los hechos conexos estaban relacionados con la posibilidad de sancionar a los infractores y no necesariamente a los clubes deportivos, porque cuando se celebra por ejemplo un partido de Chile vs España en la Plaza Italia, con más de doscientos cincuenta buses dañados, se aplicará la teoría de los hechos conexos a la situación de los infractores, sin que la ANFP o algún club deportivo sea responsable de tales celebraciones, pues la responsabilidad en ese caso será siempre de los infractores. Otra cosa es si un club deportivo llama a celebrar en Plaza Italia e instala una tarima, parlantes, invita a todos

los jugadores y a los hinchas, caso en el cual si será responsable de los hechos conexos que se produzcan.

Consultado por los integrantes de la Comisión, **el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey**, manifestó que el Ejecutivo está dispuesto a realizar todos los trámites necesarios para que el proyecto sea discutido en particular, pues se han planteado numerosas observaciones que es necesario resolver como, particularmente, las de los Jueces de Policía Local.

El Ex Director del Plan Estadio Seguro, señor Cristian Barra, indicó que el punto inicial es que hace dos años se promulgó una ley y que ahora se está nuevamente modificando, siendo necesario preguntarse si será capaz de controlar la violencia en los estadios. Señaló que su respuesta es que no, que tiene la impresión de que esta ley no resolverá nada, aunque la ley sea un aporte y una mejoría en términos de la cobertura de las sanciones y la forma en que se pueden aplicar las mismas.

Cuando se modificó la ley N° 19.327 mediante la dictación de la ley N° 20.620 se radicaron las responsabilidades del control de la violencia en los estadios en los que organizan los espectáculos y quedó establecido cuando las sanciones afectarán a las sociedades anónimas o los clubes deportivos.

Expresó que está convencido que los problemas derivan en parte del mínimo interés de los clubes en invertir en materias de seguridad, punto en que resulta ilustrativo que el propio proyecto establezca que un evento privado masivo deben existir accesos preferenciales para espectadores que asisten con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

Cuando la ley debe regular un asunto propio del sentido común queda en evidencia que los organizadores hasta el día de hoy no han tenido esa preocupación, y que es necesaria la participación de los legisladores para abordar un problema que podrían rápidamente solucionar los clubes.

Expresó que el proyecto entrega a Carabineros la misión de supervigilar el cumplimiento de la ley, lo que le resulta preocupante porque supone que ante la posibilidad de que se pretenda exigir que los clubes asuman responsabilidades culpen a Carabineros, aduciendo que dieron una u otra instrucción, lo que haría que la ley no cumpla su objetivo. Agregó que no todos los Carabineros están preparados para enfrentar un evento de estas características, como tampoco lo están los Gobernadores o los Intendentes, pues no existen estudios sobre la materia, en la que prima la formación que se adquiere por la experiencia, lo que tampoco se aprovecha

plenamente en las policías debido a que su sistema de traslados hace desaparecer el conocimiento alcanzado por ellos en cada recinto deportivo, de los cuales llegan a conocer sus inmediaciones, accesos, los barristas, etc.

Estimó que los problemas existentes son más de índole operativa que de naturaleza legal, lo que motivó que en su momento se creara un Comité Nacional de Seguridad en los Estadios, para coordinar a los clubes, que son los responsables, con las autoridades, que tienen que tomar las decisiones.

Indicó que de esa situación existen numerosos ejemplos prácticos como, por ejemplo, cuando la ANFP organizó la venta de entradas para una final del campeonato que disputaban O'Higgins con Universidad Católica, ofreciendo entradas en tiendas que resultaron dañadas cuando se acabaron, y todos preguntaban a los clubes por qué vendieron con tal mal sistema las entradas. Sin embargo, los clubes no habían participado en la organización, que la ANFP se había reservado. Ese es un problema operativo y no legal.

Manifestó que le parecía increíble que el proyecto haga responsable al club visitante por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, pues la visita generalmente no tiene la oportunidad de vender entradas ni decide quienes o cuántos son los hinchas que entrarán al estadio. De acuerdo a esta norma a ningún visitante le interesará tener relación alguna con las entradas, para no asumir responsabilidades.

Señaló que los clubes no han asumido un real compromiso en la materia. Por ejemplo, no emplean el sistema de torniquetes, y asumieron que contar a los espectadores era posible con una pistola que controla la entrada y dice cuántas personas hay dentro del estadio. Sin embargo, esa pistola la ocupa una persona y no es equivalente a un torniquete mecánico que no le mira la cara ni recibe las amenazas de los hinchas, realidad que impide hoy el control. De igual manera, en una oportunidad Estadio Seguro denunció cómo se dejaban entrar por zonas irregulares del estadio a hinchas de reconocido mal comportamiento, acompañando grabaciones.

Estimó que las sanciones que considera el proyecto son mejores y más severas que las anteriores, pero también son más riesgosas. Explicó que son riesgosas debido a que al sancionar a las sociedades anónimas hay que tener presente la particular cultura en que se desenvuelven los hinchas, que explica, por ejemplo, que uno de los principales líderes de la barra de Universidad de Chile muera acribillado dentro de un auto con más de 25 tiros, lo que no se produce por el fútbol sino

que por el tráfico de drogas. Respecto de ese tipo de hincha no es posible determinar si odia más a la Sociedad Anónima o a su más acérrimo rival.

Esta realidad unida a las sanciones le hace temer la destrucción de las sociedades anónimas, porque los propios hinchas se encargaran de introducir en los estadios fuegos artificiales y bengalas, con tal de que sancionen a la Sociedad Anónima.

Agregó que el único estadio que hoy día cuenta en Chile con un sistema de acceso mecánico para controlar el aforo es el de Puerto Montt, ya que en la época que el Presidente de la Comisión era Alcalde tomó la precaución de cumplir inmediatamente con la normativa de la ley, lo que hasta ahora no han entendido los clubes.

¿Cuándo reaccionó Universidad de Chile y sus hinchas para bajar los niveles de violencia? Cuando la Conmebol los amenazó con jugar sin público, no con una multa, y entonces eran los propios hinchas los que fiscalizaban en la zona de la galería sur que no se utilizaran bengalas, porque no querían que se jugara con el estadio sin público.

Los clubes conocen a las personas que tienen mal comportamiento, los conocen de memoria y saben de los arengazos, los banderazos, pero sólo debiera ser sancionado un club cuando ha sido motivador de esa acción, pero a los clubes les encanta los arengazos y cuando está jugando la selección le fascinan los banderazos y que ojalá sean en la calle, y ha ocurrido que si entrena Palestino en su estadio y se produce un arengazo hay que trasladar Carabineros al lugar. Indicó que resulta increíble que el Estado deba gastar en seguridad para que se genere ese hecho motivacional para un jugador profesional de fútbol al que el solo hecho de ganar un partido no le alcanza para estar motivado,

Insistió en que el 80% de la ley es correcta pero en que hay elementos que deben ser corregidos porque son tremendamente riesgosos. Por ejemplo, la posibilidad que tiene el Juez de sancionar no solamente con la prohibición de entrar a un estadio sino además con la obligación del hincha de ir a un recinto policial durante el partido puede ser imposible de cumplir, con la prohibición de entrar a cualquier partido de fútbol profesional no solamente con el de su club significaría que debería pasar el fin de semana en la Comisaría.

Más personal de Carabineros para ir a buscar a este hincha que no fue a la Comisaría parece un gran error, y todo esto se hace debido a que los clubes no invirtieron para poder contar con sistemas de accesos ordenados a través de torniquetes, expeditos que tengan zonas de ingresos para niños y familias.

A continuación hace uso de la palabra el **Gerente de Desarrollo y Finanzas, DEL Club Universidad de Chile señor Eduardo Álamos**, quien manifestó que para la gente que le gusta el fútbol y que hemos vivido toda una vida en el estadio, la ley N° 19.327 ha sido un gran aporte, y les ha desvinculado de los hinchas, con lo cual ha desaparecido el poder que detentaban. Agregó que si el señor Barra tenía información en sentido contrario debiera entregarla a la justicia, porque al menos en su club no existe ningún contacto con delincuentes.

Indicó que es importante tener presente que este cambio cultural tiene que ser algo gradual porque un cambio repentino no parece posible. Agregó que si hay tres millones y medio de hinchas con que existiera un 1% de ellos con comportamiento delictual significaría que hay 35.000 personas desadaptadas y cuya presencia genera problemas.

Señaló que Carabineros ha actuado con paciencia y constancia y se ha identificado a los hinchas peligrosos uno a uno, para ir dejándolos fuera del estadio, pero nadie está obligado a lo imposible. El club ha incrementado al triple los recursos para seguridad en los últimos tres años. Es así como en el último partido contra O'Higgins de Rancagua el club llevó 272 guardias contratados directamente para brindar seguridad, porque creemos que es una solución que permite tener un mayor control y sobre el ingreso a los estadios.

Sin embargo, agregó, lo que les preocupa y solicitan que se evite es que se dicte una ley que los someta al chantaje de los delincuentes pues, en el mismo caso de la Conmebol que relató el señor Barra, lo que ocurrió es que los hinchas amenazaron con bengalas si no se realizaban las gestiones necesarias para permitir el ingreso de los bombos al estadio, y después volvían con que si no quieren artificios hagan gestiones y coordinen el ingreso de la bandera gigante o los lienzos, etc., etc.

Tal como está el proyecto los dirigentes quedarán atados al chantaje de los mismos barristas porque saben que nos van a imponer multas o sancionar con el campeonato o llevarán a segunda división, porque existen hinchas anarquistas a quienes no interesa que el club compita en primera o segunda división, con tal que no estén a cargo de la institución los que ellos llaman buitres.

Señaló que el principio de realidad señala que no es posible que cuando ingresan a los estadios cuarenta mil personas en una hora y media pueda evitarse que alguien porte petardos o bombas que caben en una billetera pues ni siquiera las inspecciones carcelarias son capaces de lograr tal efectividad.

Agregó que el club tiene 157 personas con prohibición judicial de ingreso al estadio, a las que se suman 551 que el club

denomina código 101, que son aquellas que han sido encontradas con petardos y no se les ha seguido el juicio. Eso ha permitido que la violencia disminuya considerablemente dentro de los estadios, lo que ha resultado difícil porque seguir el proceso judicial con abogados puede costar 5 millones de pesos por una persona que tiene un fuego artificial, que prendió una bengala, y la sentencia probable es que esa persona no pueda asistir los días jueves al Santa Laura para ver partidos de Universidad de Chile.

Indicó que cuando se sostiene que deseamos evitar todas esas leyes y que no hemos invertido se sostiene algo falso, y que para desmentirlo basta con analizar lo que es hoy el fútbol chileno y lo que era hace 10 o 15 años. Se ha avanzado y quieren seguir haciéndolo, para lo cual necesitan que no los dejen a merced de los antiguos delincuentes que quisieran nuevamente ejercer la presión que podían aplicar sobre los clubes.

Indicó que espera que el reglamento del artículo tercero sea realizado junto a Carabineros, pues cuando se habla de adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones, hay que considerar las capacidades de los guardias de seguridad para, por ejemplo, revisar razonablemente a los asistentes, proceso que es muy vejatorio debido a la necesidad de controlar al 1% que está dispuesto a las brutalidades más grandes para ingresar con objetos prohibidos.

Señaló que se requiere modificar la ley para hacerla más operativa, ya que a las personas detenidas por lanzar o activar bengala y todo tipo de petardos, pocas veces se les puede seguir el proceso, porque son menores de edad u otro motivo, y aunque estén los registros el proceso demora 6 a 8 meses en resolverse. Señaló que antiguos líderes de la barra de la U no tienen ninguna prohibición legal de asistir a los estadios y sólo están sujetos al derecho de admisión porque sabemos que tienen prontuario, sabemos las cosas que han hecho y no los dejamos ingresar aunque ello ha producido una confrontación con el Sernac, para nosotros nos hemos jugado por eso y también hemos tenido el apoyo de Estadio Seguro.

Explicó que conocen a las personas que dirigen a otros para ingresar bombas de ruido o bengalas, y que con Carabineros en cada partido se expulsa a uno, dos, tres, o seis personas identificadas con las cámaras, filtrando lentamente a la gente que no debe asistir a un estadio, lo que es un proceso lento y gradual.

A continuación intervino el **Jefe de Seguridad del Club Colo-Colo, señor Cristián Reyne**, quien señaló que Colo-Colo y la Universidad de Chile hace tres años que trabajan juntos para poder erradicar toda la problemática en torno al estadio.

Manifestó que la problemática en los estadios ha ido cambiando, y que están haciendo lo humanamente posible como clubes para satisfacer todas las exigencias y disminuir los niveles de violencia. Explicó que en el club hay 153 personas con prohibición de ingreso al estadio y 1015 a quienes no se les reconoce derecho de admisión, los que se incrementan en 20 o 30 personas por partido.

Señaló que a título personal es partidario del proyecto con las modificaciones que se han planteado por los invitados.

Enseguida intervino el **Presidente del Club Social Deportivo Colo-Colo, señor Fernando Monsalve**, quien explicó que su Club detenta los derechos de Colo-Colo que hoy día están concesionados en buena parte en Blanco y Negro, y que asiste en representación de sus cuarenta mil socios.

Señaló que la de la Comisión ha sido la primera invitación que hemos tenido a un diálogo como éste, un dialogo participativo, y justamente dice relación con las conductas que pueden lograr vencer la violencia en los estadios, la participación y la inclusión.

Agregó que nunca han sido invitados ni por Estadio Seguro ni por ninguna otra institución a discutir los planes y los proyectos, por lo tanto en representación de mis 40.000 socios le era necesario insistir en sus agradecimientos al Senado.

Respecto al proyecto expresó que no parece apuntar al fondo del tema como tampoco lo hace la ley que regula la institucionalización del fútbol profesional, la ley de sociedades anónimas deportivas, que no contiene referencia alguna a los socios, a los hinchas como una parte importante que debe ser incluida en esta iniciativa.

Indicó que el inciso segundo del artículo 1° hace una enunciación taxativa de a quienes se entiende que se aplica esta ley y quienes son resguardados por ella, sin que en parte alguna se mencione a los socios ni a los hinchas, estimando que una forma de combatir la violencia es tomar en consideración a gente importante como son los socios e hinchas.

Manifestó que en el proyecto existen ciertas falencias. Por ejemplo, el artículo 2° establece los derechos y deberes de los asistentes y menciona expresamente que existe derecho a asistir y a participar al estadio sin mencionar de forma alguna qué entendemos por asistir y participar.

Agregó que el derecho a asistir en realidad es la posibilidad de asistir de aquellos que puedan comprar una entrada, la que no

refleja que gran parte de la organización es subsidiada o financiada por el Estado, que invierte en los estadios y proporciona la seguridad.

Además, por una parte se dice que deseamos que la familia vuelva al estadio, pero por la otra se impide el ingreso de menores de edad a las galerías, resultando que para asistir en familia es necesario adquirir las entradas más caras.

Si bien es legítimo que los privados restrinjan el ingreso a través del valor de la entrada en un evento privado, no lo es si dicho evento utiliza fondos del Estado. Hoy casi todos los estadios del país han sido remodelados o construidos con inversión estatal, y no es razonable que el Estado invierte pero los privados pueden excluir sin considerar al pueblo asistente.

Señaló que esta exclusión es una causa basal de los problemas, al igual que la restricción de accesos de volantes, de banderas, de bombos, artefactos que incluso están reconocidos por una convención de la Unesco suscrita por Chile, que considera patrimonio cultural inmaterial su presencia en reuniones de este tipo.

Parte de las razones de la violencia se pueden encontrar en estas exclusiones, y la ley tiene que considerar que partido a partido se secciona y se restringe el acceso vulnerando el espíritu de la ley.

Señaló que no se opone a que los clubes apliquen un derecho de admisión, siempre que esa práctica respete el derecho al debido proceso y que sólo los Tribunales pueden restringir la libertad, y que sólo ellos tienen la facultad e poder restringir el acceso a determinados lugares luego de un debido proceso.

¿Cómo se compatibiliza?, estimó que estableciendo la obligación correlativa del club de presentar dentro de cierto plazo una querrela o de proporcionar los antecedentes a disposición de los Tribunales, pues en la práctica hoy se aplica administrativamente este derecho de admisión.

Respecto de la prohibición de hinchas visitantes manifestó que ella desconoce absolutamente la realidad del fútbol chileno, y que cuando para ello se pone de ejemplo a Argentina se omite decir que después de tal prohibición se produjeron 15 muertes violentas, más que en dos años de fútbol argentino.

Señaló que es necesario buscar soluciones racionales, pues si sólo se trata de evitar la violencia basta con obligar a que los partidos se jueguen sin público, lo que resulta absurdo para tal fin.

Finalmente expresó que la ley reconoce entre los derechos de los asistentes el de conocer el aforo del estadio, lo que se contradice con las facultades que se conceden al intendente para hacer un examen respecto a la infraestructura del estadio y establece su aforo.

Po ejemplo, el aforo del estadio monumental es de 44 mil personas, y se establece considerando la seguridad, salidas y accesos, pero el Intendente tiene la prerrogativa de disminuir arbitrariamente el aforo, siendo absurdo que se cambien las condiciones partido a partido.

El **Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Antonio Frey**, solicitó la palabra para informar que el Ejecutivo está dispuesto en breve plazo a poder discutir aquellos puntos que todavía no haya subsanado el proyecto y que puedan ser mejorados, por lo tanto dejar la discusión abierta para la discusión en particular que ojalá sea lo más breve posible para que podamos avanzar en un proyecto que hace responsables, dirime funciones y establece mecanismos para la correcta ejecución y la correcta sanción tanto de hinchas como de clubes, separando esos ámbitos.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que los invitados han planteado la necesidad de modificar la iniciativa para perfeccionarla y evitar errores, en lo que han concordado los representantes del Gobierno. Agregó que como parte de esas materias son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo concurriría a su aprobación en general si se adopta el compromiso de honor que el Gobierno aceptará la presentación y discusión de indicaciones parlamentarias para perfeccionarlo.

Expresó que con el acuerdo de consensuar las indicaciones, porque pueden recaer en atribuciones del Ejecutivo, y en que se abrirá un plazo adecuado para su despacho daría su acuerdo para aprobarlo en general, dejando claro que no será posible hacerlo durante enero en atención a las sesiones de Sala restantes que se encuentran destinadas a tratar la reforma educacional y a la naturaleza de las normas objetadas.

Indicó que con compromiso del Subsecretario y el Jefe del Plan Estadio Seguro está de acuerdo en votarlo en general y en abrir un plazo para que podamos tener una o dos semanas en marzo para discutirlo en particular.

Agregó que desea participar activamente en la redacción de las indicaciones porque ha estado vinculado con la ley de violencia en los estadios en todas sus versiones, para lo cual es necesario un plazo razonable y no dos o tres días.

En cuanto al fondo del proyecto, señaló que sin duda en el país ha mejorado la seguridad en los estadios, aunque subsistan

problemas como ocurre en todas partes, incluso en el caso de naciones tan serias como Holanda, y que en esa mejoría ha influido el Plan estadio Seguro.

En cuanto a la conducta de los clubes, expresó que no imagina que exista uno que desee la existencia de actos violentos, pues requieren de un espectáculo transparente y seguro para atraer más gente al estadio, para que se incorporen más accionistas y más hinchas.

En segundo lugar, manifestó que es partidario de las sociedades anónimas deportivas, en cuya ley participó, que entre otras cosas permitió dar continuidad a Colo-Colo al permitir las concesiones, pues el club no podía transformarse en sociedad anónima por encontrarse quebrado.

En tercer lugar, estimó necesario limitar las responsabilidades de los clubes para evitar que sean susceptibles de extorsión por parte de las barras y para equipararlo a las normas generales de responsabilidad civil.

También es necesario diferenciar el trato de la ley según la naturaleza del partido, sin que le parezca adecuada la idea de entregar al reglamento la determinación de las multas y sanciones para cada uno de ellos, pues las mismas deben ser fijadas por ley.

Finalmente. Señaló que en las modificaciones debe considerarse la realidad práctica de la aplicación de las normas, y considerar su aplicación. Por ejemplo, las normas sobre cámaras en los alrededores de los estadios carece de sentido si son de una resolución insuficiente para la adecuada identificación de los infractores. Para ello, agregó, se requiere la participación de carabineros, jueces, fiscales y de la ANFP, a lo menos.

El Honorable Senador señor Quinteros expresó que para votar en general el proyecto se requiere el compromiso del Ejecutivo de modificar la urgencia de la iniciativa, a lo que ha accedido el señor Subsecretario de Prevención del Delito, pues resulta claro que es necesario introducir enmiendas como, por ejemplo, evitar que Carabineros deba asumir miles de nuevas notificaciones,

En virtud del acuerdo alcanzado, el señor Presidente anuncia que someterá a aprobación en general el proyecto.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y

Quinteros.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

“TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de

entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.

Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.

c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y plazos que establezca el reglamento de esta ley.

e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, conforme disponga el reglamento.

Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.

3) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto

determinado, y revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

4) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 2°B, que ha pasado ser 7°:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “presente ley”, el siguiente texto: “, estando facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente, impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia, e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión”.

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo:

“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3°, que ha pasado a ser 9°, la palabra “veinticuatro” por la expresión “setenta y dos”.

6) Suprímese el inciso final del artículo 4°, que ha pasado a ser 10.

7) Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.

8) Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

9) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°A, que ha pasado a ser 13:

a) Intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.

b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:

“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o auxiliares o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.

10) Reemplázanse en el artículo 6°C, que ha pasado a ser artículo 15, las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.

11) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°” por “12”, “6°A” por “13”, “6°B” por “14” y “6°C” por “15”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Tratándose de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, el juez podrá establecer la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o la que éste determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional de un determinado club que precise el tribunal.”.

12) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°F, que ha pasado a ser 18:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.

13) Suprímese el artículo 6°G.

14) Elimínase el artículo 6°H.

15) Agrégase en el artículo 7°, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.

16) Intercálase el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:

a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.

b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de fútbol profesional.

d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

17) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.

18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.”.

19) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:

“TÍTULO III
Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”

20) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.

b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el artículo 10°, inciso cuarto, de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su autorización o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.

2) Multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento, si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.

El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de este artículo, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.

Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, o que hiciere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quien sea sancionado por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el intendente respectivo a través del procedimiento señalado en la ley

N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.

Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como

lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°, y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso segundo del artículo 1°.

g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por raza, etnia o color de piel, sea por la emisión de gritos injuriosos, por el porte de carteles, pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.

Carabineros podrá denunciar la comisión de la infracción, no siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 55, letra a), del Código Procesal Penal.

Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.

b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo.

c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca el infractor, por uno a tres años.

d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el

tribunal con competencia en lo criminal.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haberse cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, el infractor será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 16.

El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas.

Artículo 28.- Carabineros supervigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.

Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignent la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignent infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución

administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a el o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Corresponderá al reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.

Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de

la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del registro mencionado, así como del procedimiento y de los habilitados para acceder a dicha información.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628.”.

Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N°19.327 y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 12 de enero de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Quinteros (Presidente), Bianchi, Espina y Zaldívar (De Urresti).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2015.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.327, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO Y LA LEY N°20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. (BOLETÍN N° 9.566-29)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Extender el ámbito de aplicación de la ley N°19.327, conocida como Ley sobre Violencia en los Estadios, a todos los hechos conexos al fútbol profesional, tales como los entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas; Crear un registro, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que ha de contener una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de espectáculos de este tipo, etc., y Establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades antes mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, encomendándose a los intendentes la aplicación de las sanciones, susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por otra parte, se encomienda a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

II. ACUERDOS: aprobado en general (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 3 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 26 y 27 de la ley N°19.327, incorporados por el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 80 de un total de 117 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de diciembre de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional;

2.- Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y

3.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Valparaíso, a 20 de enero de 2015

Juan Pablo Durán G.
Secretario de la Comisión

- - -